



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	YISELA NATALIA PULGARIN MARIN
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.Y OTRA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00271 00
Asunto	Incorpora contestación, reconoce personería, tiene por no contestada demanda.

Se incorporan al expediente, la constancia de notificación personal realizada en legal forma a los demandados, la solicitud de aclaración elevada por el demandante, la contestación a la demanda presentada en término por la demandada AXA COLPATRIA a través de apoderado judicial -fl 278-332- , el pronunciamiento a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio presentado por parte del demandante y la respuesta al oficio No. 442 por parte de la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín que da cuenta de la inscripción de la medida.

Frente al poder aportado por la demandada BEATRIZ ELENA GIRALDO fl 333, encuentra procedente el despacho reconocer personería al abogado GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, identificado con la T.P. 93.061 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada en los términos del poder otorgado.

Igualmente se destaca que en dicho memorial solicita le sea enviado el expediente a fin de proceder con la contestación de la demanda, toda vez que su poderdante no cuenta con el mismo; sin embargo, advierte el despacho que en el poder otorgado se establece como dirección electrónica de la demandada BEATRIZ ELENA GIRALDO el correo beatrixelenita@hotmail.com mismo al que el 27 de agosto de 2021 fue enviada la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio del 29 de julio de 2021, la subsanación de la demanda y el auto admisorio del 13 de agosto de 2021, tal y como obra a folios 261-266.

Puestas de este modo las cosas y fenecido el termino de traslado, se tiene por NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada BEATRIZ ELENA GIRALDO, quien se entendió notificada de la demanda desde el 01 de septiembre de 2021,

conforme el certificado de notificación aportado.

Seguidamente y con relación al poder aportado por la sociedad demandada AXA COLPATRIA fl 272, se tiene que el mismo no se presentó en legal forma, habida cuenta que en los términos del inc. 2 del Art. 74 del CGP, el poder debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, si en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 5), el mismo se confiere mediante mensaje de datos, deberá incorporarse la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió, advirtiéndose que como se trata de una persona jurídica, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, requisito este que se echa de menos.

Conforme lo anterior, SE REQUIERE a la demandada AXA COLPATRIA a fin de que, en el término de ejecutoria del presente auto, aporte poder debidamente conferido, en los términos previamente descritos.

Teniendo en cuenta que la parte demandante ya realizó el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito y juramento estimatorio propuesto por la demandada AXA COLPATRIA; procédase a la ejecutoria del presente auto, con la fijación de fecha y hora para audiencia.

Finalmente, en relación con la solicitud de aclaración de disposición normativa solicitada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho advierte que como se ha indicado en otras providencias donde se ha realizado la misma solicitud por el mismo apoderado, el traslado de la excepciones *por regla general* se corre conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., una vez integrado el contradictorio y vencido el término de traslado concedido a los demandados; empero, como en el presente caso se tiene por no contestada la demanda por parte de la codemandada BEATRIZ ELENA GIRALDO CEDEÑO y la parte demandante ya se pronunció frente a la contestación de la demanda, se estima innecesario el traslado del artículo citado, por lo que como se indicó en párrafo inmediatamente anterior, en firme el presente auto, se procederá a señalar fecha para audiencia del artículo 372 del C.G. del P., como quiera que la finalidad del acto procesal (traslado) ya se cumplió.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ**

A.T.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2acb1dc0a7d7420fd2c348f16f3b78fa78b3c2b4abe004400e2837ad8edbbe**

Documento generado en 26/10/2021 04:51:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>